

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 2652 **DE** 13/03/2025

*"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa **COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A. E M A - CORDICARGAS S.A E.M.A** con **NIT. 860.045.499-5**, por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA
273820	19/12/2007	SRC591	14627	6/09/2010

Que el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014.

**1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.<sup>2</sup>

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que *"...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se*

<sup>2</sup> Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

**RESOLUCIÓN No** 2652 **DE** 13/03/2025

*"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"*

*presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."*

## **2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003**

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

**RESOLUCIÓN No 2652 DE 13/03/2025**

*"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"*

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

*(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

*(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

### **Conclusión**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los fundamentos legales de la siguiente infracción fueron declarada nula por el Consejo dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

Así las cosas, encuentra este despacho que, la Investigación administrativa iniciada con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003 y que a la fecha no cuenta con decisión de fondo alguna, debe ser terminada y archivada, dado que el IUIT que sirvió de prueba para la apertura de la investigación perdió su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** y en consecuencia **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la siguiente resolución, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A. E M A - CORDICARGAS S.A E.M.A** con

**RESOLUCIÓN No** 2652 **DE** 13/03/2025

*"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"*

**NIT. 860.045.499-5**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA
273820	19/12/2007	SRC591	14627	6/09/2010

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución en la página web de la superintendencia de transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

Dada en Bogotá, D.C., a los

### **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Oscar Alirio Espinosa Gonzalez**

Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre

**Publicar:**

**COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A E.M.A- CORDICARGAS S.A E.M.A**

Reviso: Ricardo Ernesto Sanchez Meneses

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S A E M A  
Sigla: CORDICARGAS S A E M A  
Nit: 860.045.499-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00065707 cancelada  
Fecha de cancelación: 1 de abril de 2020

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Publica No.3583, notaría 5 Medellín, el 30 de julio de 1.975, adicionada por escritura No.325 del 4 de febrero de 1.981, notaria 4 Bogotá, inscrita el 28 de agosto de 1.975, bajo el No.29.354 y el 30 de diciembre de 1.982 bajo el No.126.508 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada "COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.C.A.-INTERCARGAS-"

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por escritura publica numero 1.948 notaria 12 de medellin el 28 de diciembre de 1.976, inscrita en esta camara de comercio el 11 de mayo de 1.977, bajo el numero 45.686 del libro ix, la sociedad cambio su nombre de "coordinadora internacional de cargas s.-c.A.-intercargas- por el de "coordinadora internacional de cargas s.C.A. Cordicargas" o abreviadamente "cordicargas -colombia- s-c-a" e introdujo otras reformas.

Certifica :\_

que por escritura publica no. 1.801 otorgada en la notaria 31 de bogota el 26 de julio de 1.985, aclarada por la no.24 del 13 de enero de 1.986 de la misma notaria inscritas el 22 de agosto de 1985, y el 21 de febrero de 1986, bajo los numeros 175.350 y 185.821 del libro ix, la sociedad cambio su nombre de " coordinadora internacional de cargas s.A. Cordicargas s.A."por el de "coordina dora internacional de cargas s.A. E.M.A.,podra usar la denominacion social abreviada "cordicargas s.A. E.M.A." e introdujo otras reformas al estatuto social.

Que por escritura publica numero 3.628 notaria 6 de bogota el 10 de julio de 1.980, inscrita en esta camara de comercio el 29 de diciembre de 1.980, bajo el numero 94.460 del libro ix, la sociedad se transformo de comandita por acciones en sociedad anonima bajo el nombre de "coordinadora internacional de cargas, s.A." - podra usar la contraccion "cordicargas".

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Que en virtud de la ley 1116 del 2006, Mediante Auto No. 400-016507

del 10 de noviembre de 2014 inscrito el 25 de noviembre del 2014 bajo el no. 00002328 del libro IX, la superintendencia de sociedades admitió el proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

Certifica:

Que mediante auto no. 400-016507 del 10 de noviembre de 2014, inscrito el 25 de noviembre de 2014 bajo el no. 00002328 del libro IX, se nombró al promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a la sociedad:

nombre: CIVIK ABOGADOS SAS

N.I.T.: 900.298.585

representante legal: Alejandro Varon Camacho

dirección del promotor: calle 66 bis no. 2b - 41. Of 402

teléfono(s) y/ o fax del promotor: 345 50 71

correo electrónico: morenoyassoc@tutopia.Com

certifica:

Que en virtud de la ley 1116 del 2006, Mediante Acta No. 430-000619 del 31 de marzo de 2016 inscrito el 13 de abril de 2016 bajo el no. 00002868 del libro IX, la superintendencia de sociedades confirma el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

Certifica:

Que Mediante Aviso No. 415-000043 del 28 de junio de 2017, la superintendencia de sociedades comunico que mediante acta número 425-001031 del 5 de junio de 2017, inscrito el 24 de julio de 2017, bajo el no. 00003409 del libro XIX, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad de la referencia.

Certifica:

Que en virtud de la ley 1116 de 2006, Mediante Acta Número 425-001031 del 5 de junio de 2017, inscrito el 24 de julio de 2017, bajo el No. 00003409 del libro XIX, la superintendencia de sociedades decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad de la referencia y ordeno su coordinación con el proceso liquidatorio que adelanta la sociedad tráfico y fletes S.A. En liquidación judicial.

Mediante Auto No. 406-002151 del 09 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades, declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Abril de 2020 con el No. 00004566 del libro XIX.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Auto No. 9981 del 12 de junio de 2017, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2017 con el No. 02244879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Palomino Alvarez Armando Del Socorro	C.C. No. 000000017186527

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 2 de abril de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 860045499 5

\* Razón social: COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS

E-mail: marevalo@cordicargas.com.cc

\* ¿Autoriza Notificación  
Electrónica?  Si  No

\* Correo Electrónico  
Principal: coordinaciontrafico@cordicarg

Página web:

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de  
Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra  
entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: INACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: CORDICARGAS S.A. EMA

\* Objeto social o actividad: PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA TANTO NACIONAL COMO

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico  
Opcional: servicioaldiente3@cordicargas

\* Inscrito Registro Nacional  
de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Dirección: [CL 18A 68D 95](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

Cancelar